



NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 3

MATERIA: TEORIA GENERAL DEL PROCESO

CATEDRATICO: HERNANDEZ LOPEZ GLADIS ADILENE

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 01 AGOSTO DEL 2020



Unidad IV Medios de prueba

La teoría de la prueba

El conocimiento y tratamiento de la prueba trasciende al ámbito de las ciencias jurídicas, es en este campo específico en el que se ha considerado tradicionalmente como una de las actividades más complejas y de mayor trascendencia, pues la necesidad de determinar.

Si no desentrañar, su naturaleza compleja y función en el campo de las relaciones jurídico sociales, particularmente conflictivas, ha llevado a la formación de la llamada Teoría General de la Prueba, que para muchos juristas hoy es una verdadera rama autónoma y especializada del derecho procesal: el Derecho Probatorio.

El denominado fenómeno o problema de la prueba judicial, desde sus perspectivas histórica, doctrinaria y legal, utilizando para ello el método reconstructivo o experimental, en miras a facilitarle al Juez un conjunto de principios, normas y medios que le permitan resolver los conflictos.

El problema de la prueba

Los Principios del Derecho Probatorio son en su mayoría una derivación, sin embargo al menos reiteremos que son los fundamentos, ideas básicas o preceptos rectores sobre los cuales se ha construido esta rama del Derecho.

Entre los principios de mayor importancia citaremos los siguientes:

Principio de legalidad.- Por este principio el legislador señala tanto los medios permitidos para la demostración de los hechos requeridos de prueba, cuanto al procedimiento y formalidades que se deben observar para que gocen de validez.

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

Principio de Necesidad.- Este principio hace referencia al requerimiento de que los hechos controvertidos respecto de los cuales ha de fallar el juez, deben estar necesariamente demostrados con pruebas aportadas por las partes.

Principio de Comunidad o Adquisición.- Por efectos de este principio la prueba aportada por las partes o dispuesta por el juez no pasan a ser de patrimonio ni beneficio de uno de ellos o de quien la presentó

Es un principio doctrinario el que sostiene que las pruebas una vez anexadas al proceso dejan de pertenecer a quien la aportó para convertirse en un bien común que impide hasta su renuncia, pues su utilidad y eficacia no puede quedar supeditada al interés de parte. ETC.

Clasificación de los sistemas probatorios

Se dice en definitiva que en todo campo de la ciencia, el arte, la investigación, especialmente en las actividades y ciencias reconstructivas, es necesario "probar los hechos, los resultados y las causas de estos, reconstruyendo el pasado, examinando el presente y deduciendo el futuro", pues sólo la prueba da certeza sobre la verdad o falsía de un hecho.

La prueba judicial ha recibido tantos conceptos como autores la han tratado, tomando para ello variados puntos de vista, unos, en su sentido natural, restringido y propio, otros, en sentido amplio e impropio. Así Alfonso X El Sabio en las Siete Partidas, consideraba que la prueba era el averiguamiento hecho en juicio sobre una cosa dudosa.

Personalmente creo que la prueba es la esencia del debido proceso sustancial que la Constitución asegura a todos los ciudadanos y que permite reivindicar, restablecer o reparar sus derechos violados.

Las fuentes de prueba, los medios de prueba y la prueba

Según el tipo de conflicto, varían los hechos requeridos de prueba y consecuentemente también los medios de prueba idóneos que permitan demostrar esos hechos que generalmente constan dispersos en varias fuentes, y fijados en bienes muebles o inmuebles, en documentos, en la memoria de las partes en conflicto, de testigos, etc.

Se considera que el estudio de los principios y reglas sobre los medios de prueba, es el fundamento del Derecho Probatorio, mientras que el estudio de la prueba y particularmente su valoración, es propio de la Lógica Jurídica y del Juez.

El fin de la prueba

Existen varios criterios al respecto: 1.- aquel que considera que la prueba persigue la comprobación de la existencia de los hechos y la verdad de las afirmaciones. 2.- el que considera que el fin es la recuperación de la verdad histórica o material de los hechos en conflicto y su fijación como verdad formal en el proceso;

3.-el más aceptado es aquel que sostiene que su finalidad es la de dotarle de conocimiento, certeza y convicción al Juez sobre la verdad de los hechos que interesan al proceso, aunque a fin de cuentas tal certeza no pase de ser solo la mayor de las probabilidades. Cicerón sostenía que el fin de la prueba era despejar las dudas del Juez y aclarar todo lo probable.

El objeto de la prueba

Sabias las expresiones del juez romano que exigía, "Dadme los hechos que yo os daré el derecho", y del jurista que reflexionaba, del hecho nace el derecho (ex facta oritur ius), las que ponen de relieve el objeto de la prueba, pues no sería dable que aquel falle en base a simples afirmaciones o supuestos señalados por las partes, o en base a sus apreciaciones subjetivas.

Hechos requeridos de prueba

Los hechos sobre los que se ha fijado la traba de la litis, a saber, los hechos constitutivos del derecho reclamado por el actor; y, los impeditivos, extintivos o modificatorios de la acción, sustento de las excepciones del demandado.

Los nuevos hechos discutidos y no admitidos expresa o tácitamente por las partes en el curso de la Litis, como cuando se tacha un testigo, o se alega error esencial en el informe pericial; o se presentan incidentes por falsedad de documentos. falta de calidad de herederos, etc.

Hechos que no requieren de prueba

No son requeridos de prueba: A.-los hechos admitidos o confesados; B.-los hechos presumidos de puro derecho; C.-los hechos públicos y notorios. Art. 27 C. Org. F.J.:|| No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios...||; D.-los hechos física y materialmente imposibles;

Clasificación de las pruebas

La mayor importancia de la prueba directa respecto de la indirecta radica en que la primera está más próxima a los sentidos y al conocimiento del juez, mientras la segunda le llega con la intermediación de un tercero.

Se considera que no se debe hablar de clases de medios probatorios sino de clases de pruebas, como conceptos genéricos. Igualmente se ha discutido sobre la inconveniencia de que los códigos procesales observen el sistema de legalidad de medios

Los medios probatorios en nuestra legislación

El inciso segundo de este artículo fue incorporado por las reformas del año 1978 y contiene aquellos conocidos como nuevos medios de prueba, como los informáticos, telemáticos, electrónicos o de nueva tecnología, que son a mi criterio, una especie dentro del género de la prueba documental.

Momentos de la actividad probatoria

Cabe recordar que de acuerdo con el art.76 No. 4 de la Constitución, —Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. En esta virtud, será prueba legal y debidamente actuada, aquella que se cumpla en los precisados momentos.

La asunción de la prueba

Esta etapa no se relaciona al hecho material de la práctica del medio de prueba, sino a la operación de aprehensión sensorial y subjetiva del juez para conocer, saber o entender su contenido, previo a la valoración.

Sistemas de valoración

Hay quienes sostienen que solo existen dos sistemas para la valoración de la prueba, que son el de la tarifa legal o prueba tasada; y, el de la libre apreciación o íntima convicción.

El sistema de la prueba tasada, tarifa legal o prueba aritmética, tiene como antecedente más remoto al sistema germánico que imponía al Juez resolver sobre el resultado del duelo, la prueba del fuego

BIBLIOGRAFIA

ANTOLOGIA DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO